

WILLIAM GONZALEZ QUIÑONEZ, H.N.C. COLONIAS BUENA VISTA, TOQUI, CALOCA, JOBOS Y LUCAS DE TENAS -y- SINDICATO DE OBREROS UNIDOS DEL SUR DE PUERTO RICO. Caso Núm. P-2624. Decisión 530. Resuelto en 30 de abril de 1969.

Lic. Julio M. Rodríguez y Sr. Julio A. Torres Orta, Por el Patrono.
 Sr. Carlos López Ortiz, Por el Sindicato de Obreros Unidos del Sur de Puerto Rico.
 Ante: Lic. José E. Rodríguez Rosaly, Oficial Examinador.

DECISION Y ORDEN DE ELECCIONES

A base de una Petición para Investigación y Certificación de Representante radicada el día 25 de marzo de 1969, por el Sindicato de Obreros Unidos del Sur de Puerto Rico, el Presidente de la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico ordenó la celebración de una audiencia pública para determinar si existe una controversia relativa a la representación de los empleados que utiliza el patrono del epígrafe en las colonias Buena Vista y Toquí localizadas en Gurabo, Puerto Rico, y Caloca, Jobos y Lucas de Tenas localizadas en Juncos, Puerto Rico.

La audiencia decretada se celebró el 11 de abril de 1969 en la casa Alcaldía de Gurabo, ante le Oficial Examinador Lcdo. José E. Rodríguez Rosaly. Tanto el patrono como las organizaciones obreras interesadas en el procedimiento estuvieron debidamente representados y participaron en la referida audiencia.

Por la presente, la Junta confirma las resoluciones emitidas por el Oficial Examinador en el curso de la audiencia y, a base del expediente completo del caso, hace las siguientes

CONCLUSIONES DE HECHO Y DE DERECHO

I.- El Patrono:

William González Quiñonez, h.n.c. Colonias Buena Vista, Toquí, Calaca, Jobos y Lucas de Tenas, es una persona natural dueña de varias fincas que se dedican a la siembra, cultivo, corte y recolección de caña de azúcar. En el desempeño de sus operaciones utiliza los servicios de empleados. Es, por tanto, un patrono dentro del significado del Artículo 2, Inciso (2) de la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, 29 LPRA 63 (2). (Transcripción, pág. 7).

II.- La Organización Obrera:

El Sindicato de Obreros Unidos del Sur de Puerto Rico, en adelante el Sindicato, es una organización obrera según el Artículo 2(10) de la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico 29 LPRA 63 (10), que interesa representar, a los fines de la negociación colectiva, a determinada unidad de empleados del patrono (Transcripción, pág. 7).

III.- La Unidad Apropriada:

La unidad de empleados a que se refiere la petición incluye:

"Todos los empleados que utiliza el patrono en la siembra, cultivo, corte y recolección de caña de

azúcar, en sus colonias Buena Vista y Toquí localizadas en Gurabo, Puerto Rico y Caloca, Jobos y Lucas de Tenas localizadas en Juncos, Puerto Rico; excluyendo: administradores, ejecutivos, supervisores, mayordomos, capataces, listeros, guardianes y cualesquiera otras personas con poderes para emplear, despedir, ascender, disciplinar o de otra manera variar el status de los empleados o hacer recomendaciones al efecto."

Entre las exclusiones enumeradas por la unión se incluye a los guardianes empleado por el patrono. Este cuestionó dicha exclusión por entender que en el procedimiento seguido en el caso P-2517, correspondiente a este mismo patrono durante la zafra del 1968, se incluyó a los guardianes dentro de la unidad de negociación colectiva (T. pág. 7). Ante esta alegación del patrono, la unión peticionaria señaló durante la audiencia pública que aceptaría la determinación que la Junta hiciera en su día sobre la inclusión de los guardianes en la unidad (T. págs. 10 y 11).

La evidencia en autos demuestra que se emplean tres (3) guardianes para cuidar las fincas. Estos guardianes trabajan el mismo horario que los obreros agrícolas; de siete de la mañana a cuatro de la tarde (T. pág. 24). Ocasionalmente trabajan de noche junto al administrador en labores de vigilancia de las fincas. Perciben el mismo salario que los obreros agrícolas (T. pág. 24). Cuando realizan labores agrícolas tienen la misma supervisión que los obreros de cultivo y corte (T. pág. 25). Cuando realizan labores de vigilancia responden directamente al administrador de las fincas (T. pág. 26). En ningún caso intervienen con otros empleados del patrono (T. pág. 26).

A base de los hechos antes relatados y en vista de que los guardianes tienen comunidad de intereses con el resto del personal, concluimos que procede su inclusión en la unidad a los fines de la negociación colectiva.

Se cuestionó además la inclusión de un grupo de empleados que trabajan como operadores de equipo pesado. El patrono emplea once (11) operadores (T. pág. 21). Estos tienen el mismo horario de trabajo que el grupo de trabajadores agrícolas y que los guardianes. Cobran semanalmente igual que los obreros agrícolas y el administrador admite que no realizan labores de supervisión.

Concluimos que los operadores de equipo pesado deben también formar parte de la unidad apropiada de negociación colectiva.

Por todo lo cual la unidad de empleados será la que incluya:

"Todos los empleados que utiliza el patrono en la siembra, cultivo, corte y recolección de caña de azúcar, incluyendo guardianes y operadores de equipo pesado, en sus colonias Buena Vista y Toquí localizadas en Gurabo, Puerto Rico, Caloca, Jobos y Lucas de Tenas localizadas en Juncos, Puerto Rico; excluyendo: administradores, ejecutivos, supervisores, mayordomos, capataces, listeros y cualesquiera otras personas con poderes para emplear, despedir, ascender, disciplinar, o de otra manera variar el status de los empleados o hacer recomendaciones al efecto."

IV. La Controversia de Representación:

Sostiene el patrono que no deben ordenarse elecciones puesto que se celebró una elección válida entre este grupo de empleados el 25 de mayo de 1968 (P.2517). Alega que debe aplicarse a este caso la norma establecida en el caso de Excelsior Hotel Corp., h.n.c. Hotel Barranquitas, D-228.

Como señaláramos en el caso de Pedro Juan Serrallés Tristani, h.n.c. Colonia Villalba, D-232,

"Estimamos que de aplicarse la regla del caso Hotel Barranquitas en este caso, se celebrarían las elecciones solicitadas por la peticionaria después de febrero 27 de 1961. De comenzar la zafra en diciembre de 1960, es de presumir que ya para marzo de 1961 habrá pasado parte sustancial de la misma; por esta razón consideramos que la certificación, a favor de la unión, si ésta recibiera la mayoría, resultaría de poca utilidad para la zafra de 1961.

Consideramos que la norma establecida en el caso del Hotel Barranquitas no debe aplicarse al presente caso debido a las circunstancias señaladas anteriormente. Concluimos, pues, que la petición en el presente caso plantea una controversia de representación."

Por el mismo fundamento que en el caso de Serrallés, supra, concluimos que en la fase agrícola de la industria azucarera no opera la doctrina de un año como impedimento para que se suscite una controversia relativa a la representación de empleados. Por lo tanto, concluimos que en el presente caso se ha suscitado una controversia de representación.

V.- La Determinación de Representantes:

Toda vez que hemos concluido que se ha suscitado una controversia relativa a la representación, creemos apropiado ordenar la celebración de unas elecciones para resolverla.

ORDEN DE ELECCIONES

De acuerdo con la autoridad conferida a la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, por el Artículo 5, Sección 3 de la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, y de conformidad con el Artículo III, Sección 10, del Reglamento Núm. 2 de la Junta, por la presente SE ORDENA QUE, como parte de la investigación para determinar el representante a los fines de la negociación colectiva en la unidad apropiada que se menciona en el Apartado III de esta Decisión y Orden, se conduzca una elección por votación secreta entre los empleados del patrono, bajo la dirección y supervisión del Jefe Examinador de la Junta, el sábado 17 de mayo de 1969 de 11:15 A.M. a 12:30 P.M. al lado del sitio de pago del patrono en la finca Buena Vista en Gurabo, Puerto Rico.

SE ORDENA, ADEMÁS, que los empleados con derecho a participar en estas elecciones serán los que aparezcan trabajando para el patrono en la nómina de la semana comprendida entre el 24 y el 30 de abril de 1969, incluso los que no aparecen en dicha nómina, bien por enfermedad o por estar de vacaciones pero excluidos los empleados que desde entonces hayan renunciado o abandonado su empleo y que no hayan sido reemplazados antes de la fecha de la elección, para determinar si dichos empleados desean estar representados en la unidad apropiada que se describe en el Apartado III de esta Decisión y Orden de Elecciones, por el Sindicato de Obreros Unidos del Sur de Puerto Rico, o por ninguna organización obrera.

El Jefe Examinador certificará a la Junta el resultado de las elecciones.

-RESOLUCION-

El 30 de abril de 1969, la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico expidió una Decisión en la que ordena elecciones en el caso del epígrafe a celebrarse el sábado 17 de mayo de 1969.

El 6 de mayo de 1969, la Unión Peticionaria, única organización obrera en el procedimiento, solicitó por la vía telegráfica el retiro de la petición en el caso del epígrafe y aduce para ello que los trabajadores se han ausentado para Estados Unidos y a trabajar con otros patronos.

En vista de estos hechos,

SE RESUELVE

Aceptar, como por la presente se acepta, la solicitud de retiro radicada por la Unión Peticionaria en el caso del epígrafe.

Ordenar, como por la presente se ordena, el cierre definitivo del caso.

Lo acordó la Junta y lo firma el Presidente.

En San Juan, Puerto Rico, a 7 de mayo de 1969.

ANTONIO J. COLORADO
Presidente